Modifica la ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, para sancionar la tala ilegal de especies con penas privativas de libertad

Boletín N°10365-01

I.- IDEAS GENERALES.

La necesidad de promover el cuidado y protección de nuestro medio ambiente es manifiesta, su valor como bien jurídico es absoluto, toda vez que incumbe a la todos los habitantes del país y del mundo y respecto de nuestro derecho positivo incorporado como un elemento digno de protección normativa tanto a nivel legal como también en el ámbito constitucional.

Tal es la importancia que el constituyente le otorgó a la protección del medio ambiente en Chile que no sólo la disposición del artículo 19 número 8 establece el derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación como norma sustantiva, sino que además lo garantiza de tal forma que franqueó un original medio para reclamar ante actos que lo violenten como lo es el Recurso de Protección Ambiental.

Junto con lo anterior, la existencia de una institucionalidad ambiental estructurada y recientemente actualizada, permiten consolidar al menos desde la perspectiva estatal las condiciones adecuadas para que el medio ambiente constituya efectivamente un bien cuya protección institucional sea eficaz.

Sin embargo a lo anteriormente indicado todavía existen ámbitos en los que todavía no existe la suficiente protección legal ante sucesos y actos que producen un detrimento al entorno y cuya protección es una necesidad absoluta. Tal situación ocurre en materia forestal.

Si bien es cierto, con el establecimiento de la ley 20.283 del 30 de julio de 2008 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, normativa que tuvo como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental, todavía persisten actos como la tala ilegal de bosques que en la actualidad su sanción no es lo suficientemente grave como para establecer un cierto efecto intimidatorio para los hechores.

En efecto, el artículo 51 de esta ley establece que "***Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán***

además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%".

Por su parte el artículo 52 del mismo cuerpo legal establece que "***La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención. En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%. En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación".***

Finalmente el artículo 53 establece que "La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, y 7° y 8° transitorios de la presente ley, hará incurrir al infractor en ***la multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en 100%".***

Pues bien, en todas estas hipótesis normativas las sanciones respecto de las conductas relacionadas a la tala ilegal de bosques estriban en penas pecuniarias (multas) y no en penas de carácter corporal, situación que nos hace concluir que la normativa chilena respecto a tales actos son del todo bajas.

Junto con lo anterior organismos como la CONAF, ejercen su labor de fiscalización a través de un trabajo directo con los pequeños propietarios o con comunidades establecidas, para ver alternativas que impidan la propagación de estos hechos.

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, si bien es cierto la pesquisa de estos hechos evidentemente requiere de un esfuerzo y capacitación de las autoridades vinculadas a la materia como es el caso de la CONAF principalmente, tampoco debemos olvidar que un aumento en las penalidades respecto de estas conductas implicará el perfeccionamiento de las actividades investigativas de la tala ilegal de especies en nuestro país, situación que ayuda a la represión y también a la prevención de tales actos.

2.- Que, este sentido la presencia de una institución como el Ministerio Público implicará mayores niveles de acuciosidad en la investigación de tales hechos desconcentrando la labor de CONAF que naturalmente no constituye un órgano persecutor de tales conductas ilícitas.

3.- Que, junto con lo anterior la presente moción implicará además aumentar las penalidades en materia de tala ilegal de especies en nuestro país, fomentando con ello la debida protección hacia estas especies, el mejoramiento en la calidad de los planes de manejo, una mayor fiscalización por parte de las autoridades administrativas y una investigación más profesionalizada.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

La presente moción establece penas corporales para los ilícitos establecidos en los artículos 51,52 y 53 de la ley 20.283 sobre fomento forestal y recuperación del bosque nativo.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Modifíquese la ley 20.283 sobre Recuperación de Bosque nativo y Fomento Forestal, de conformidad al siguiente tenor:

a) Incorpórese en el inciso primero del artículo 51 de esta ley entre las "*quien la ejecute*," la palabras "***presidio menor en su grado mínimo a medio y"***

b) Incorpórese en el inciso primero del artículo 52 luego de la expresión "será sancionada" las palabras "***presidio menor en cualquiera de sus grados y*** "

c) Incorpórese en el inciso primero del artículo 53 de esta ley luego de las palabra " hará incurrir al infractor" en "***la pena de presidio menor en su grado máximo y"***

JAVIER HERNÁNDEZ H.

DIPUTADO